TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	09 de julio de 2026, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Ordinaria No. TEEP/CT/EXT/23/2026), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	**Sentencia del expediente TEEP-JDC-021/2026**, conformado por 41 páginas útiles. Partes clasificadas: ▪ **Página 1:** Seis renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios. ▪ **Página 3:** Cuatro renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios. ▪ **Página 4:** Tres renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos. ▪ **Página 9:** Ocho renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios. ▪ **Página 26:** Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios. ▪ **Página 27:** Dos renglones que contienen un dato identificativo y un dato laboral consistentes en un nombre propio y un cargo.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X, XXXIX y XLIII, 33 fracción II, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Oscar Moreno Padilla 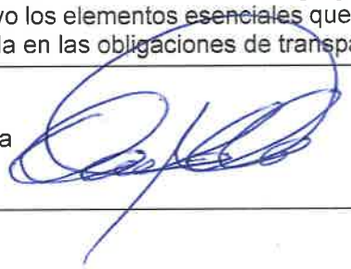

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-021/2026.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCEROS INTERESADOS: [redacted] Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

COLABORÓ: JUAN MANUEL DÍAZ CAMPOS[1].

ELIMINADO: Seis renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Heroica Puebla de Zaragoza; a nueve de julio de dos mil veintiséis[2].

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla mediante la cual se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la promovente, relativos a la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo **CEN/SG/004/2026**, emitido por la autoridad responsable, así como a la falta de respuesta a sus solicitudes presentadas por escrito.

GLOSARIO

Actora, parte actora, promovente:	[redacted]
Autoridad Responsable, Comité Ejecutivo, CEN, CEN-PAN:	*Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.*
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	*Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.*

[1]Colaboró Santiago de Jesús Zepahua Díaz
[2]En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo mención contraría.

Comisión de Atención de Género, Comisión de Atención de Género contra Militantes del PAN:	*Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las mujeres Militantes del PAN.*
Comisión de Orden y Disciplina, Comisión de Orden, Comisión de Orden Intrapartidista:	*Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.*
Comisión para la Prevención, Comisión VPrG actual:	*Comisión para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género.*
Comité Estatal, CDE, CDE-PAN, Puebla:	*Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Puebla.*
Comité Municipal, CDM, CDM-PAN, Puebla:	*Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, Puebla, Puebla.*
Constitución Local:	*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.*
Estatutos Generales vigentes actualmente:	*Estatutos Generales del Partido aprobados por la XX Asamblea Nacional Extraordinaria.*
Estatutos Generales vigentes al momento de la denuncia:	*Estatutos Generales aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.*
JDC:	*Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía*
PAN:	*Partido Acción Nacional.*
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	*Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.*
Sala Superior, Sala Superior del TEPJF:	*Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Terceros Interesados, Terceros: [redacted] y [redacted]

Tribunal, Tribunal Local, TEEP: *Tribunal Electoral del Estado de Puebla.*

VPrG *Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

I. ASPECTOS GENERALES.

La actora presentó queja ante la Comisión de Atención de Género del PAN por hechos presuntamente constitutivos de VPrG, dirigida en contra de distintos integrantes del CDE-PAN, derivados de la omisión en el pago de remuneraciones, la negativa a darla de alta como trabajadora y la consecuente falta de seguridad social.

La Comisión resolvió declarando la existencia de violencia económica, recomendando medidas de protección y ordenando remitir el expediente al CEN para que este determinara si solicitaba a la Comisión de Orden el inicio del procedimiento sancionador.

El CEN determinó improcedente dicha remisión, siendo esta determinación —junto con su omisión de responder diversa documentación solicitada por escrito— lo que se controvierte en el presente medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los hechos siguientes:

Contexto

1. Elección. El veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, se celebró la asamblea municipal del PAN, correspondientes a la Ciudad de Puebla, misma que dio como resultado, la elección de la planilla liderada por Jesús Salvador Zaldivar, como presidente del Comité Municipal para el

periodo de dos mil diecinueve-dos mil veintidós, de la que era integrante la parte actora.

2. Designación. El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, en sesión del CDM-PAN Puebla, se aprobó por unanimidad, la designación de la promovente como Secretaria General.

3. Vulneraciones a la parte actora. La actora desempeñó funciones como [redacted] desde octubre de 2019, sin que el partido la registrara como trabajadora ni le pagara salarios, además de la falta de servicios de seguridad social.

4. Queja. El quince de enero de dos mil veintiuno, la parte actora presento queja ante la Comisión de Atención de Género, dirigida en contra de quienes ocupan los cargos de [redacted], todos integrantes del CDE-PAN, Puebla, querella que fue radicada con clave **CVPG/02/2021**.

5. Dictamen. El nueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión de Atención de Género del PAN, emitió un dictamen por el que se proponía la existencia de violencia económica; se recomendó la emisión de medidas de protección y se ordenó remitir el expediente al CEN, a efecto de que este determinara si solicitaba o no, a la Comisión de Orden el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

6. Solicitud de la promovente. El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la promovente presentó escrito ante el CEN, mediante el cual solicitó la remisión del expediente **CVPG/02/2021** a la Comisión de Orden Intrapartidista, con el objeto de que esta última emitiera la resolución correspondiente dentro del procedimiento respectivo.

7. Acuerdo CEN/SG/004/2026 El cinco de mayo, el CEN emitió acuerdo en cumplimiento de lo ordenado en el expediente **CVPG/02/2021,** en el que determinó, la no procedencia, respecto de remitir las constancias procesales a la Comisión de Orden, misma que fue notificada a la parte actora el dieciocho de mayo.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano[3].

8. Demanda. El veintidós de mayo, inconforme con lo anterior, la parte actora promovió Juicio federal, vía Per-Saltum, ante la Sala Superior, a fin de controvertir el acuerdo referido en el párrafo anterior, y que le dieran contestación de distinta documentación solicitada mediante escrito.

9. Determinación de la Sala Superior. El veintisiete de mayo, mediante acuerdo plenario dentro del expediente con la clave alfanumérica **SUP-JDC-288/2026,** la Sala Superior, determinó reencauzar el escrito de demanda, a la Sala Regional CDMX, al considerarlos competentes para conocer del asunto.

10. Determinación de la Sala Regional CDMX. El veintisiete de mayo, mediante acuerdo plenario dentro del expediente con la clave alfanumérica **SCM-JDC-176/2026,** la Sala Regional CDMX, determinó reencauzar el escrito de demanda a este Tribunal, al considerar que se trataba de la instancia competente para conocer del presente asunto.

Remisión a este Tribunal.

11. Recepción y turno. El tres de junio, y una vez recibido el oficio **SCM-SGA-OA-302/2026**, en Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el cual se remitió el expediente **SCM-JDC-176/2026**, el Magistrado Presidente de este Organismo Jurisdiccional, ordenó la integración del mismo, asignándole la clave alfanumérica **TEEP-JDC-021/2026,** conforme al libro de gobierno, y ordenó su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Irma Josefina Montiel Rodríguez.

12. Radicación. El quince de junio, la Magistrada Ponente, ordenó la radicación del presente expediente y reservó acordar sobre la admisión.

---

[3]En adelante Juicio Federal

13. Sustanciación. Con la finalidad de allegarse de los medios probatorios necesarios, se formularon distintos requerimientos a las partes, mismos que obran en autos del expediente.

14. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas, las constancias que integran el expediente, la Magistrada Ponente, ordenó la admisión y el cierre de instrucción, a fin de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, promovido por una ciudadana, y reencauzado por la Sala Regional CDMX, en contra del acuerdo emitido por el CEN-PAN, con clave **CEN/SG/004/2026,** mediante el cual determinó como no procedente remitir el expediente **CVPG/02/2021** a la Comisión de Orden Intrapartidista, para el inicio del procedimiento sancionador correspondiente en materia de VPrG, en contra de militantes del PAN, al considerar que el dictamen emitido ya había sido cumplido y la posible sanción había precluido, además de la omisión de contestar de manera fundada y motivada, solicitudes presentadas por escrito, respecto de diversa documentación relacionada con el acuerdo impugnado.

Ello es así, porque, aun cuando la determinación impugnada fue emitida por un órgano partidista nacional, la controversia deriva de un procedimiento instaurado con motivo de presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de militantes del PAN, relacionados con el desempeño de un cargo partidista de carácter municipal en el estado de Puebla, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 Bis, fracción IV, del CIPEEP, corresponde a este Tribunal conocer y resolver la presente controversia.

De esta manera, la relación jurídica sustancial, los hechos materia de análisis y los efectos que eventualmente produzca la resolución reclamada tienen incidencia directa en el ámbito territorial de esta entidad

federativa, por lo que corresponde a este Tribunal Electoral en ejercicio de su jurisdicción y competencia, conocer y resolver la presente controversia.

IV. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar si este medio de impugnación, cumple con los requisitos de procedencia estipulados en los numerales 353 Bis, 361 y 362 del Código Local, en tal sentido, este organismo colegiado, no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia, o sobreseimiento previstas en los numerales 369 y 372 del mismo ordenamiento, de conformidad con lo siguiente:

4.1. Forma. En el escrito que dio origen al presente medio de impugnación, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la ahora promovente, así mismo el domicilio para oír y recibir notificaciones; se delimita el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en los que basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.

4.2. Oportunidad. Se tiene por colmado el presente requisito, toda vez que, el acto le fue notificado a la promovente el día dieciocho de mayo, interponiendo su juicio el veintidós siguiente, cumpliendo así, con lo establecido en los artículos 353 bis 361 y 362 del CIPEEP, como se muestra a continuación.

18/05/2026 Lunes.	19/05/2026 Martes.	20/05/2026 Miércoles.	21/05/2026 Jueves.	22/05/2026 Viernes.
Conocimiento del acto.	Primer día.	Segundo día.	Tercer día.	Interposición del JDC.

Lo anterior constando en los autos del expediente en estudio.[4]

[4]Comprobable con el sello de recepción, visible en la foja 058

4.3. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos en estudio, en razón de que la promovente comparece por derecho propio, además cuenta con interés jurídico dado que existe una posible vulneración en su derecho político-electoral, y se identifica como militante del PAN, de ahí que se tengan colmados dichos presupuestos por lo que es necesaria la intervención de este Tribunal, para obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada.

4.4. Definitividad. Por lo que hace al requisito de definitividad, conviene precisar que este órgano jurisdiccional advierte que las partes terceras interesadas y la autoridad responsable invocaron como causal de improcedencia la falta de definitividad del acto impugnado, al no haberse agotado la instancia intrapartidista correspondiente; sin embargo, dicha causal no se actualiza, puesto que, si bien es cierta la existencia de un proceso intrapartidista previo, como lo es el recurso de inconformidad del PAN[5], -cuya resolución recae en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional-, también lo es, que dicho requisito se tiene por colmado en el presente asunto, en razón de que la Sala Regional CDMX mediante el acuerdo de dos de junio, dictado dentro del expediente **SCM-JDC-176/2026**, determinó el reencauzamiento, remitiendo el citado expediente y la totalidad de sus constancias a este Tribunal Electoral para que, en plenitud de jurisdicción, se pronunciara sobre la legalidad del acuerdo impugnado.

Lo anterior implica que fue la propia autoridad jurisdiccional federal quien determinó que la vía idónea para dirimir la controversia planteada era esta instancia local, sustrayendo con ello cualquier obligación adicional a cargo de la parte actora de agotar instancias intrapartidistas, antes de obtener un pronunciamiento sobre la legalidad del acuerdo impugnado, sin la necesidad de entra en cuestiones de fondo pertinentes al expediente **CVPG/02/2021**.

De igual manera, exigir a la parte actora agotar una instancia adicional o esperar a que la responsable emita el acto positivo omitido, únicamente

---

[5]Con base en el art 15 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

prolongaría la vulneración a sus derechos, en detrimento del principio de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4.5. Escritos de terceros interesados

Este organismo jurisdiccional advierte que de las constancias que integran el expediente obran escritos signados por los ciudadanos [redacted], [redacted] de terceros interesados por aducir un interés contrario al del actor

ELIMINADO: Ocho renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Así mismo, del análisis de las constancias de publicitación del medio de impugnación, así como del requerimiento realizado a la Responsable, mediante acuerdo de veintidós de junio, en el que se requirió respuesta referente al caso concreto del ciudadano [redacted] al carecer su escrito de sello de recepción, el CEN-PAN adujo que *"...Bajo protesta de decir verdad, se expone ante esta autoridad que el motivo por el que dicho escrito carece de sello es por un lapsus calami, siendo que por un error humano se omitió sellar dicho documento, sin embargo, el mismo fue recibido en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional el día 29 de mayo de 2026, y dicho escrito fue debidamente integrado al expediente relativo al Juicio de la Ciudadanía promovido por la C. [redacted] para su estudio conjunto..."(sic)*[6]

[redacted] y [redacted] plantearon diversas causales de improcedencia de la demanda y negaron la vulneración de derechos de la actora, por su parte, [redacted] negó responsabilidad, al sostener que su puesto, carecía de atribuciones para la contratación y alta de los miembros del CDM, por lo que solicitó la improcedencia de la queja en su contra.

En consecuencia, se reconoce a [redacted] y [redacted] su calidad de terceros interesados en el presente asunto, al haber presentado su escrito ante la

[6]Visible en la foja 651 del expediente en estudio.

autoridad responsable -quien les reconoció su personalidad[7]-precisando las alegaciones que estimaron conducentes, colmándose así los requisitos de procedencia y reconociéndoseles el derecho de ser oídos dentro de la figura procesal que les corresponde.

Sirve de sustento la jurisprudencia 29/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***TERCERO INTERESADO. TIENE CARÁCTER QUIÉN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AÚN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO***[8]

V. EXHAUSTIVIDAD

Este Tribunal de manera minuciosa analizará todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga al mismo a analizarlas en forma integral.[9]

Para la resolución del presente asunto, los agravios hechos valer por la promovente serán analizados de manera conjunta, al advertirse que, con independencia del orden y la forma en que fueron expuestos, todos ellos convergen en un mismo propósito: evidenciar que el acuerdo **CEN/SG/004/2026**, emitido por la responsable CEN-PAN, fue dictado sin satisfacer los requisitos de fundamentación, motivación y debido proceso que exige la normativa interna del partido, así como los principios de legalidad y certeza que rigen los procedimientos intrapartidistas, lo que se traduce en la pretensión de la promovente que este Tribunal determine la ilegalidad del acuerdo impugnado y ordene a la responsable subsanar las irregularidades advertidas.

Lo anterior, sin que el presente proceder genere perjuicio alguno a la parte actora, pues lo trascendental es que se estudien la totalidad de los

---

[7]Visible en la foja 143 del expediente en estudio.
[8]Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 15, 2014, páginas 71 y72.
[9]Esto de conformidad a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"*** y ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"***.

planteamientos formulados, en términos de la jurisprudencia **04/2000,** de rubro*: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"*[10] criterio que sostiene que la forma en que se aborden los agravios -de manera conjunta o individual- no afecta los derechos de quien los hace valer, siempre que todos sean atendidos.

Así este Organismo, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

VI. LITIS

Una vez analizados los antecedentes y definidos los aspectos procesales del presente asunto, corresponde delimitar la controversia que será objeto de estudio en esta resolución, para tal efecto, este Tribunal precisa la litis a partir de las pretensiones de la promovente, su causa pedir y de los agravios formulados por la misma

6.1. Pretensión

La **pretensión** de la promovente, consiste en que, se acredite la afectación a la esfera jurídica de los derechos electorales de la parte actora, atribuidas al CEN-PAN y, en consecuencia este Tribunal declare la ilegalidad del acuerdo **CEN/SG/004/2026**, emitido por dicha autoridad, a efecto de que se reanude o se ordene la debida sustanciación del procedimiento disciplinario intrapartidista instaurado con motivo de los hechos de VPrG, denunciados por la promovente, dejando insubsistente la declaración de preclusión contenida en dicho acuerdo, además que se ordene que le sea contestada de manera fundada y motivada su solicitud de documentación.

[10] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6., Así como en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

6.2. Causa de pedir

En ese sentido, la causa de pedir de la actora consiste en que la autoridad responsable declaró indebidamente la preclusión de su derecho para continuar con el procedimiento intrapartidista, mediante una determinación que, a su juicio, carece de la debida fundamentación y motivación, además de haber sido emitida en contravención de la normativa y de los criterios aplicables en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, con la consecuente afectación a sus derechos político-electorales.

6.3. Agravios

Los agravios esgrimidos por la parte actora son los siguientes:

PRIMER AGRAVIO. La resolución emitida por el CEN-PAN es indebida, al no resolver conforme a derecho la denuncia planteada.[11]

SEGUNDO AGRAVIO. La autoridad partidista omitió juzgar con perspectiva de género e incumplió lo ordenado por la Comisión Especial de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las mujeres militantes del PAN.[12]

TERCER AGRAVIO. Se violó el principio de legalidad al no aplicar el Protocolo interno en materia de violencia política de género, pues no se dictaron medidas cautelares, no se emitieron medidas de protección, no se inscribió al denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas, ni se ordenaron medidas de reparación.[13]

CUARTO AGRAVIO. La resolución transgredió el marco normativo que protege los derechos políticos de las mujeres y que ordena eliminar la violencia política de género.[14]

---

[11]Visible en la foja 076 del expediente en estudio.
[12]Visible en la foja 084 del expediente en estudio.
[13]Visible en la foja 094 del expediente en estudio.
[14]Visible en la foja 097 del expediente en estudio.

QUINTO AGRAVIO. Se aplicó incorrectamente la figura de preclusión, afectando indebidamente los derechos procesales de la denunciante.[15]

SEXTO AGRAVIO. El plazo previsto en el artículo 131 de los Estatutos del PAN[16] fue interpretado de manera errónea, en perjuicio de la parte actora.[17]

SÉPTIMO AGRAVIO. Se inaplicó indebidamente el carácter no vinculante de una determinación, lo que afectó el sentido de la resolución impugnada.[18]

OCTAVO AGRAVIO. Durante el procedimiento, la autoridad partidista incurrió en actos de revictimización en perjuicio de la denunciante en materia de violencia política de género.[19]

6.4. POSTURA DE LA RESPONSABLE

Por su parte, la autoridad responsable sostuvo, al emitir el acuerdo CEN/SG/004/2026, que el procedimiento disciplinario identificado con el expediente CVPG/02/2021 había precluido como consecuencia de la inactividad procesal durante su sustanciación, razón por la cual determinó dar por concluido dicho procedimiento sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la denuncia.

VII. MARCO NORMATIVO.

7.1. Bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

---

[15] Visible en la foja 101 del expediente en estudio.
[16] Vigentes al momento de la presentación de la queja.
[17] Visible en la foja105 del expediente en estudio.
[18] Visible en la foja 107 del expediente en estudio.
[19] Visible en la foja 111 del expediente en estudio.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive tal y como lo establece la constitución y las normas aplicables en cada caso concreto.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluida la violencia política en razón de género, constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones reforzadas para el Estado mexicano y, por extensión, para los sujetos obligados que participan en la vida democrática, entre ellos los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

Derecho de petición en el ámbito de la vida intrapartidista.

El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de petición, conforme al cual toda persona tiene

derecho a dirigir peticiones por escrito, de manera respetuosa, a cualquier autoridad, y a obtener acuerdo escrito debidamente fundado y motivado, que deberá hacerse conocer al peticionario en breve término. Si bien dicho precepto hace referencia a "autoridades", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido, de manera reiterada, que los órganos directivos de los partidos políticos se encuentran sujetos al cumplimiento de los derechos fundamentales de sus militantes en el marco de la vida intrapartidista, en tanto los partidos políticos son entidades de interés público y cuyas decisiones inciden directamente en los derechos político-electorales de sus afiliados.

En ese sentido, el derecho de petición resulta plenamente exigible en el ámbito de la vida intrapartidista, con la consecuencia de que los órganos partidistas están obligados a dar contestación por escrito, de manera fundada y motivada, a las solicitudes que les formulen sus militantes, sin que la ausencia de respuesta pueda justificarse toda vez que, como ha sostenido la Sala Superior, la democracia interna de los institutos políticos es condición necesaria para el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la ciudadanía,

En el caso concreto, la exigibilidad del derecho de petición en el ámbito intrapartidista encuentra además sustento específico en el artículo 81, inciso e), del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional[20], que reconoce expresamente a la víctima en los procedimientos de VPrG el derecho a recibir información del avance de las actuaciones del procedimiento, siendo atendida de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado.

Dicha disposición refuerza la obligación de la autoridad responsable de dar respuesta oportuna a los escritos formulados por la actora, sin que la omisión en que incurrió encuentre justificación normativa alguna, constituyendo en consecuencia una violación autónoma a los artículos mencionados con antelación.[21]

---

[20]En adelante RJMI y visible en la foja 786 del expediente en estudio.
[21]Al artículo 8 constitucional y al citado artículo 81, inciso e), del RJMI.

7.2. Legislación federal.

El trece de abril de dos mil veinte fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres, mediante el cual se estableció, con carácter obligatorio, que los partidos políticos nacionales debían contar con mecanismos internos orientados a la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de dicha violencia.

7.3. Actos de autoridad administrativa electoral nacional.

En cumplimiento de lo anterior, el veinte de julio de dos mil veintidós, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG583/2022, mediante el cual ordenó a los partidos políticos nacionales adecuar sus documentos básicos a los criterios mínimos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, vinculando expresamente al PAN para realizar las modificaciones correspondientes.

7.4. Marco normativo estatutario y reglamentario del PAN.

A efecto de estar en condiciones de analizar la legalidad del acuerdo CEN/SG/004/2026, acto reclamado en el presente juicio, resulta necesario exponer el marco normativo vigente que rige al interior del PAN, para la atención, sustanciación y resolución de los procedimientos relacionados con conductas constitutivas de VPrG, por ser dicho marco el parámetro de validez frente al cual debe contrastarse el acto impugnado.

Fundamento estatutario y reglamentario.

El artículo 122[22] de los Estatutos Generales del PAN[23], regula la atención, sustanciación y resolución de los procedimientos intrapartidistas

[22]Visibles en la foja 763 adversa del expediente en estudio.
[23]Vigentes a la fecha de la emisión de la presente sentencia.

relacionados con conductas constitutivas de VPrG -como la que dio origen al expediente CVPG/02/2021, antecedente directo del acuerdo aquí impugnado- dicho precepto, junto con el Capítulo XXIV[24] "Del procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género" del RJMI ,conforman la base normativa interna aplicable al presente asunto.

Autoridades competentes.

Conforme al artículo 122 de los Estatutos Generales vigentes, las autoridades partidistas que intervienen en la materia son las siguientes:

a) Comisión de Justicia. Es la autoridad competente para conocer, investigar y resolver los procedimientos relacionados con conductas constitutivas de violencia política en razón de género.
b) Comisión para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Es el órgano responsable de designar a la persona que acompañará a la víctima durante el procedimiento, y podrá emitir opinión sobre el caso.
c) Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista. Interviene únicamente cuando se acredite que una conducta constituye violencia política en razón de género, supuesto en el cual la Comisión de Justicia le dará vista para que emita opinión vinculante respecto de la graduación de la sanción correspondiente.

Etapas esenciales del procedimiento.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 9, 10, 13 y 14 del artículo 122 de los Estatutos Generales, el procedimiento se desarrolla, esencialmente, en las siguientes etapas:

a) Presentación de la denuncia por la víctima, o por terceras personas con su consentimiento.
b) Remisión inmediata a la Comisión de Justicia, cuando la denuncia sea presentada ante autoridad incompetente.

[24]Visibles en la foja 785 del expediente en estudio.

c) Información a la víctima sobre sus derechos, el alcance del procedimiento y las demás vías de atención disponibles.
d) Vista a la Comisión para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, para la designación de la persona acompañante y, en su caso, emisión de opinión.
e) Investigación de los hechos por parte de la Comisión de Justicia, la cual debe desarrollarse con perspectiva de género, debida diligencia, interseccionalidad y respeto al debido proceso.
f) Dictado, en su caso, de medidas cautelares y de protección a favor de la víctima.
g) Resolución del procedimiento por parte de la Comisión de Justicia.
h) En caso de acreditarse la conducta, remisión de constancias a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, exclusivamente para la emisión de opinión vinculante sobre la graduación de la sanción.
i) Dictado y notificación de la resolución definitiva por parte de la Comisión de Justicia.

7.5. Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional.

En complemento el multicitado artículo 122 de los Estatutos Generales y el Capítulo XXIV del RJMI, dictan que el PAN cuenta con el Protocolo de Atención a VPrG contra las Mujeres Militantes del PAN, vigente a la fecha de resolución del presente juicio, el cual constituye el instrumento operativo que desarrolla y concretiza las disposiciones estatutarias y reglamentarias en la materia, estableciendo los principios, conceptos, etapas y metodología que deben regir la atención de las denuncias por VPrG al interior del partido.

Dicho Protocolo establece[25] como marco normativo aplicable, en su dimensión intrapartidista, los artículos 51, 121 inciso d) y 122[26] de los Estatutos Generales y el Capítulo XXIV del RJMI, en armonía con los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres, entre los que destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las

[25]En su página 9 apartado D.3 Marco normativo del PAN.
[26]Visibles en la foja 797 adversa del expediente en estudio.

Formas de Discriminación contra la Mujer[27] y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[28] [29]

En términos conceptuales, el Protocolo define la VPrG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo[30].

Asimismo, el Protocolo incorpora como principios transversales del procedimiento la perspectiva de género, la interseccionalidad, la igualdad sustantiva, la debida diligencia y la prohibición expresa de revictimización, entendida esta última como el conjunto de consecuencias negativas-psicológicas, sociales, jurídicas y económicas- que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de justicia intrapartidaria, cuando la atención institucional resulta inadecuada frente a sus legítimas expectativas.

Determinación del instrumento normativo interno aplicable: Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género de dos mil dieciséis frente a su versión reformada de dos mil veintitrés.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla estima necesario pronunciarse, sobre cuál de los dos instrumentos normativos internos del Partido Acción Nacional resulta aplicable a la controversia planteada, en virtud de que durante la tramitación del presente juicio coexisten dos regímenes susceptibles de regir el caso: el Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de

---

[27] CEDAW.
[28] Convención de Belém do Pará.
[29] En página 8, apartado D.1 Marco normativo internacional.
[30] Artículos 121, párrafo 2, inciso d, de los Estatutos y 77 del RJMI.

Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, vigente desde dos mil dieciséis y aplicable al momento de la presentación de la denuncia, y su versión reformada de dos mil veintitrés, sin que exista identidad entre ambos respecto de su estructura, mecanismos de recepción, gestión del riesgo, garantías de no revictimización y grado de obligatoriedad.

Esta cuestión resulta de previo y especial pronunciamiento, pues la determinación del marco normativo aplicable incide directamente en la valoración de la legalidad del procedimiento intrapartidista que culminó con la emisión del acuerdo CEN/SG/004/2026, y por tanto condiciona el estudio de los agravios hechos valer por la promovente.

Marco constitucional y convencional aplicable.

El artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona), e impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por su parte, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías por una autoridad competente, y el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo que la ampare frente a actos que violen sus derechos fundamentales, la Corte Interamericana ha sido enfática en que estas garantías no se satisfacen con la mera existencia formal de un mecanismo de queja o denuncia, sino que éste debe ser idóneo para producir el resultado para el cual fue concebido, lo que exige valorar su diseño institucional, su capacidad de respuesta inmediata ante el riesgo, y su aptitud real para evitar la repetición o agravamiento del daño.

Cuando, como en el caso, coexisten dos regímenes normativos internos susceptibles de aplicarse al mismo supuesto de violencia política de género, la autoridad jurisdiccional debe optar por aquel que garantice de manera más amplia y efectiva el acceso a la justicia, en términos del principio pro persona, y no limitarse a un criterio de mera sucesión cronológica de normas.

7.6. Análisis comparativo entre el Protocolo dos mil dieciséis y el Protocolo dos mil veintitrés

Del análisis comparativo de ambos instrumentos se desprende que el Protocolo dos mil veintitrés ofrece una tutela sustancialmente más amplia y efectiva que su antecesor de dos mil dieciséis, en los siguientes rubros:

Criterio	PROTOCOLO 2016	PROTOCOLO 2023
Mecanismo de Recepción	Proponía originalmente la creación de una *Comisión Especial de Atención* bajo la reglamentación interna previa.	Centraliza las actuaciones formales a través de la *Comisión de Justicia* y comisiones específicas del Consejo Nacional.
Trámite	**1. Presentación:** Se entrega la queja por escrito ante la Comisión Especial. **2. Revisión inicial:** La queja se admite o se pide corregir ("prevenir") si tiene errores. **3. Desenlace de la corrección:** Si corriges, se admite; si no, se desecha por improcedente. **4. Armado del caso:** Ya admitida, la Comisión tiene 12 días para integrar el expediente. **5. Envío al CEN:** La Comisión emite un dictamen y pide al	**1. Presentación:** Una militante o aspirante del PAN denuncia VPrG por vía escrita, oral, telefónica o digital. **2. Turno inmediato:** Si se recibe en un órgano incompetente, este tiene 24 horas para enviarla a la Comisión de Justicia. **3. Filtro formal:** La Comisión de Justicia analiza que la queja cumpla con los requisitos obligatorios. **4. Procedencia:** La Comisión determina formalmente si la

	CEN aprobar el envío a la Comisión de Orden. **6. Advertencia provisional:** A la par, el CEN puede advertir al denunciado que frene su conducta. **7. Recepción:** La Comisión de Orden recibe formalmente el expediente. **8. Juicio y plazo:** Se inicia el proceso de sanción; hay 60 días hábiles para dar el fallo. **9. Absolución:** Si no hay pruebas o elementos suficientes, se absuelve al denunciado. **10. Sanciones:** Si es culpable, se aplica: amonestación, pérdida de cargo, cancelación de candidatura, suspensión, inhabilitación o expulsión. **11. Turno a autoridades:** Si aplica, se da aviso a las autoridades penales o electorales.	denuncia se desecha o se admite a trámite. **5. Radicación y protección:** Al admitirse, se abre el expediente y se pueden ordenar medidas cautelares de urgencia. **6. Acompañamiento:** La Comisión de Atención de Género asigna una acompañante en un plazo de 2 días hábiles. **7. Emplazamiento:** Se notifica a la persona denunciada, quien tiene 4 días para designar abogado, e inicia la investigación. **8. Investigación:** Se recaban pruebas en un periodo de 30 días y se desahogan audiencias presenciales o virtuales. **9. Alegatos y opiniones:** Concluida la indagatoria, las partes tienen 5 días para alegatos y las comisiones internas 15 días para opinar. **10. Fallo:** La autoridad emite la resolución definitiva y fija las medidas de reparación en un máximo de 20 días naturales.
Gestión del Riesgo y Protección	Se enfocaba en recomendaciones generales de prevención y delineación de pasos subsecuentes para la sanción.	Incorpora explícitamente un capítulo obligatorio de **Análisis de Riesgo**, emisión de **Medidas Cautelares** y solicitud de

		Medidas de Protección inmediatas.
Garantías de No Revictimización	Enfocado en visibilizar el problema y desnaturalizar la violencia en el trayecto previo a las postulaciones.	Establece lineamientos rectores específicos de atención integral (apoyo psicológico y asesoría legal) con la prohibición expresa de revictimización.
Obligatoriedad e Instrumentación	Se concebía como un primer paso voluntario y una propuesta institucional del partido para sentar precedentes.	Instrumento vinculante y obligatorio para toda la militancia, dirigencias y funcionarios públicos emanados del partido, acompañado de un Plan de Trabajo Anual y Estadísticas.

En consecuencia, este Tribunal Electoral determina que el instrumento normativo aplicable al caso concreto es el Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, en su versión reformada en dos mil veintitrés.

Lo anterior, al estimar que dicho ordenamiento incorpora estándares reforzados de protección de los derechos de las mujeres, amplía las medidas de prevención, atención y reparación, fortalece las garantías de no revictimización y desarrolla mecanismos más eficaces para la tutela de quienes denuncian hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

Esta determinación encuentra sustento en el principio pro persona, previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, así como en la obligación de todas las autoridades de interpretar y aplicar las normas de la manera que otorgue la protección más amplia a los derechos humanos. En asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, dicho deber se traduce en la adopción de los estándares normativos que brinden una tutela más efectiva, siempre que ello no implique afectar derechos adquiridos ni vulnerar las garantías del debido proceso de las demás partes.

Por tanto, la circunstancia de que la denuncia intrapartidista hubiera sido presentada durante la vigencia del Protocolo de dos mil dieciséis no constituye, por sí sola, un impedimento para que este Tribunal tome como parámetro de análisis el instrumento vigente al momento de resolver la controversia, en la medida en que éste contiene mayores garantías para la protección de la presunta víctima y resulta acorde con la obligación convencional y constitucional de juzgar con perspectiva de género y con la máxima protección de los derechos humanos.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Individualización de los temas de disenso

La parte actora hace valer **ocho motivos de disenso,** que atendiendo a su causa de pedir y naturaleza jurídica, este Tribunal agrupa temáticamente en dos bloques:

Bloque I. Deficiencias procedimentales internas del partido (Agravios 1, 5, 6 y 7), en los que se tilda de ilegal la resolución emitida por el CEN-PAN, la aplicación incorrecta de la figura de preclusión, la interpretación errónea del plazo previsto en el artículo 131 de los Estatutos Generales vigentes al momento de los hechos, y la inaplicación del carácter no vinculante de ciertas determinaciones partidistas.

Bloque II. Violaciones en materia de violencia política en razón de género (Agravios 2, 3, 4 y 8) en la que se señala el incumplimiento al mandato de la Comisión Especial de Atención de VPrG; la omisión de otorgar medidas cautelares, de protección y de reparación; la falta de inscripción de los denunciados en el Registro Nacional de Personas Sancionadas; la violación al marco normativo de derechos político-electorales de las mujeres; y la revictimización de la quejosa durante el procedimiento.

Además, la parte actora señala que, en diversas ocasiones, **dirigió** escritos a la autoridad responsable solicitando información y documentación relacionada con el expediente CVPG/02/2021, sin haber obtenido contestación alguna por parte del Comité Ejecutivo Nacional, lo que, a su juicio, constituye una violación directa a su derecho de petición.

Dicho planteamiento será analizado de manera **autónoma e independiente** a los dos bloques de agravios que anteceden, dado que ello constituye una violación específica y autónoma a un derecho fundamental de la actora, cuya naturaleza y consecuencias jurídicas ameritan un estudio diferenciado.

Por lo que este Tribunal procederá al estudio del **Bloque I**, en primer término, por ser de naturaleza procedimental, competencial y metodológica.

8.1.1. Postura de la parte actora.

En autos se desprende que en esencia, la actora sostiene que la autoridad responsable aplicó indebidamente la figura de la **preclusión** para dar por concluido el procedimiento disciplinario derivado del expediente CVPG/02/2021, sin que el acuerdo CEN/SG/004/2026, se encuentre debidamente **fundado y motivado**, y atribuye dicha conclusión anticipada a la propia **inactividad procesal de la responsable**, esto es, a su falta de impulso oportuno del procedimiento, circunstancia que no puede válidamente traducirse en una causa de preclusión imputable a la actora.

Conforme a lo anterior para el pronunciamiento del ***Bloque I*** y del análisis de la legalidad del acuerdo CEN/SG/004/2026, para este Tribunal, el acto debe revisarse desde una perspectiva procedimental y competencial, esto es, si dicho acto fue emitido por la autoridad facultada para ello y conforme a las formalidades esenciales previstas en el artículo 122 de los Estatutos Generales.

8.2. Postura de la autoridad responsable.

Por su parte, la responsable, al emitir el acuerdo CEN/SG/004/2026, sostuvo que el procedimiento disciplinario radicado bajo el expediente CVPG/02/2021 había precluido en virtud de la inactividad procesal acontecida durante su sustanciación, dando con ello por concluido el trámite sin pronunciarse sobre el fondo de la denuncia formulada por la actora.

Para sostener dicha postura, la responsable se apoyó en dos ejes argumentativos, en primer lugar, señaló que, conforme al artículo 131 de los Estatutos Generales vigentes al momento de los hechos, el plazo para la sustanciación del procedimiento había fenecido sin que se realizara actuación alguna atribuible a la quejosa, por lo que operó la preclusión en su perjuicio.

En segundo lugar, y como eje central de su argumento de cumplimiento, la responsable sostuvo que la sentencia que en su momento ordenó la atención del procedimiento se encontraba **debidamente cumplimentada**, toda vez que, con posterioridad a su emisión, se realizaron **distintos pagos a favor de la parte actora** derivados de la relación intrapartidista, y que, toda vez que la misma no presentó queja, inconformidad ni impugnación alguna respecto de los mismos, es que, a juicio de la responsable, esto acreditaba tanto la aceptación de la actora como la extinción del objeto del procedimiento, actualizando así la preclusión decretada mediante el acuerdo impugnado.

En ese sentido, la responsable estimó que la figura de la preclusión resultaba jurídicamente procedente y suficiente para decretar el cierre del expediente CVPG/02/2021, sin que ello implicara -a su consideración- vulneración alguna a los derechos partidistas de la promovente.

8.3. Postura de los terceros interesados.

Como ya se razono, Comparecieron como terceros interesados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes solicitaron el desechamiento o sobreseimiento de la demanda y la confirmación del acuerdo CEN/SG/004/2026.

[redacted] y [redacted] sostuvieron, en esencia, que la demanda era improcedente por falta de definitividad[31], al no haberse agotado el recurso de reclamación ante la Comisión de Justicia intrapartidista; que la actora se dolía de un hecho consumado, pues recibió diversos pagos sin impugnarlos en más de cuatro años, lo que denotaba su conformidad, y que, de tratarse de derechos laborales, la

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

[31] Cuestión que ya fue desestimada en el apartado IV dentro de punto 4.4

acción se encontraría prescrita[32]; además que la vía electoral resultaba improcedente, pues los dictámenes de la Comisión Especial constituyen recomendaciones no vinculantes cuyos efectos no son jurídicamente viables en esta materia.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo y un dato laboral consistentes en un nombre propio y un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Además, defendieron que, la determinación del CEN-PAN, no implicó violación alguna a los derechos de la actora.

Po otra parte, [redacted] negó su responsabilidad, señalando que no participó en los hechos imputados y que, como [redacted] no tenía facultades para contratar personal ni realizar altas laborales o pagos de nómina, atribuciones reservadas a la Presidencia y Tesorería estatales; por lo que solicitó declarar improcedente la queja en su contra.

8.4. Subsunción

A efecto de resolver la presente controversia, este Tribunal realizará un **ejercicio metodológico de subsunción**, consistente en identificar:

a) el supuesto normativo aplicable,
b) los hechos acreditados en autos; y
c) la consecuencia jurídica que se desprende de la correspondencia o divergencia entre ambos.

Tomando como parámetro de validez el artículo 122 de los Estatutos Generales del PAN, el Capítulo XXIV del RJMI, la metodología procedimental establecida en el Protocolo vigente -esquema general del proceso, página 47- y el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se razono en el apartado de marco normativo.

De dicho ejercicio se concluye que los agravios del Bloque I son fundados, conforme a las razones siguientes.

[32]Conforme al artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo

8.4.1. Indebida aplicación de la figura de la preclusión.

La preclusión es una figura jurídica procesal mediante la cual se extingue la posibilidad de ejercer una facultad procesal por el transcurso del tiempo, por haberse ejercido ya, o por haberse realizado un acto incompatible con su ejercicio.

Su aplicación, en cualquier procedimiento, exige que la inactividad que la actualiza sea **imputable a la parte que pierde la facultad** y no a la propia autoridad sustanciadora, en ese sentido, resulta orientador el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis aislada, de rubro ***"PRECLUSIÓN. NO OPERA CUANDO LA INACTIVIDAD PROCESAL O EL RETRASO EN EL PROCEDIMIENTO ES IMPUTABLE AL JUZGADOR O A LA AUTORIDAD RESPONSABLE***[33], conforme a la cual la preclusión constituye una sanción procesal derivada de la pérdida de un derecho no ejercido en la oportunidad legal prevista, razonando que solo puede actualizarse cuando la inactividad o el retraso son atribuibles a las partes; por el contrario, cuando la dilación obedece al juzgador o a la autoridad responsable, la figura no puede operar en perjuicio del justiciable, pues la actuación de los órganos del Estado no debe deparar perjuicio a los gobernados.

Trasladando este criterio al caso concreto, se advierte que la inactividad procesal superior a cuatro años que la responsable pretende hacer recaer sobre la actora no le es jurídicamente atribuible, ello es así, porque la sustanciación y conducción del procedimiento correspondían a los órganos partidistas competentes, de modo que el prolongado lapso transcurrido forma parte del ámbito de actuación de la propia autoridad encargada de resolver la controversia.

En consecuencia, no es dable considerar que la actora hubiera perdido alguna facultad procesal como consecuencia de una inactividad cuya generación no dependía de su actuar, pues, conforme al criterio citado, las dilaciones atribuibles a la autoridad no pueden producir efectos perjudiciales en detrimento de quien acudió oportunamente a ejercer su derecho de acceso a la justicia.

---

[33]Registro digital: 2008740, Décima Época, Materia Común

Así, al no ser la inactividad procesal atribuible a la parte actora, sino a la autoridad responsable, la figura procesal de la preclusión invocada por esta última, resulta inaplicable al caso concreto, de conformidad con el criterio jurisprudencial referido.

Aunado a lo anterior, en materia de violencia política en razón de género, el esquema procedimental del Protocolo —página 47— y el artículo 122, numeral 9, de los Estatutos Generales imponen a la Comisión de Justicia del PAN vigente, el deber de impulsar oficiosamente cada una de las etapas del procedimiento, sin que en ninguna de ellas se prevea la posibilidad de decretar la preclusión por inactividad de la denunciante, toda vez que la carga del impulso procesal recae exclusivamente en la autoridad sustanciadora, en observancia del principio de debida diligencia.

En suma, de lo anterior y de las constancias que obran en autos se advierte que la inactividad que sirvió de sustento al acuerdo CEN/SG/004/2026, no es atribuible a la actora, sino a la propia autoridad responsable, quien omitió impulsar oportunamente el procedimiento radicado bajo el expediente CVPG/02/2021 conforme a las etapas y plazos del esquema procedimental.

En cuanto al argumento de la responsable relativo a los pagos realizados a la actora y a la ausencia de queja por parte de esta, dicha circunstancia no constituye, bajo ningún supuesto normativo vigente, un elemento que actualice la figura de la preclusión en un procedimiento de VPrG, toda vez que, la ausencia de queja respecto de los pagos no equivale, en modo alguno, a la extinción de los hechos constitutivos de VPrG denunciados, los cuales subsisten con independencia de cualquier transacción económica entre las partes, lo que excluye toda posibilidad de interpretar la inacción de la víctima como renuncia o aceptación tácita.

De lo anterior se desprende que la preclusión decretada mediante el acuerdo CEN/SG/004/2026, carece de sustento jurídico, al haber sido aplicada en contravención a los presupuestos que condicionan su

procedencia, atribuyendo a la actora las consecuencias de la inactividad de la propia autoridad responsable.

Finalmente, no existen autos del expediente, constancia alguna que evidencie otra excluyente de responsabilidad de la partidaria, -quien entre otras atribuciones-, tiene la de vigilar correcta y éticamente las cuestiones que les han sometidas a su jurisdicción por parte de sus militantes o simpatizantes, pues en eso consiste en la atención y autonomía de la vida intra partidaria y la protección de sus afiliados situación que es reprochable para este Tribunal en la revisión del procedimiento de cualquier instituto político, sometido a la jurisdicción de esta autoridad.

8.4.2. Interpretación errónea del plazo del artículo 131 estatutario[34].

El artículo 131 de los Estatutos Generales vigentes en el año dos mil veintiuno, regulaba los plazos aplicables al procedimiento disciplinario general del partido, sin prever un mecanismo específico para los procedimientos en materia de violencia política en razón de género, los cuales se regían en ese momento, primordialmente por el Protocolo del PAN emitido en el año dos mil dieciocho.

Al respecto, se enfatiza que, en ningún supuesto, un plazo de naturaleza disciplinaria general puede aplicarse para extinguir, en perjuicio de la afectada, un procedimiento de VPrG, pues ello implicaría una interpretación contraria al principio *pro persona* que debe regir este tipo de procedimientos.

No obstante lo anterior, la responsable aplicó el artículo 131 estatutario como fundamento para decretar la preclusión del procedimiento CVPG/02/2021, sin que dicho precepto prevea expresamente ese supuesto para procedimientos de VPrG, y sin considerar que, incluso en el supuesto de que el plazo resultara aplicable, su vencimiento no podría generar consecuencias jurídicas desfavorables para la actora si el

[34]Conforme a los Estatutos Generales vigentes al momento de la denuncia, aplicados por la responsable en su resolución.

incumplimiento es atribuible a la inactividad de la propia autoridad responsable.

Por tanto, la interpretación realizada por la responsable resulta errónea e inaplicable al caso concreto, en tanto restringe el acceso a la justicia de la víctima sin fundamento normativo expreso y en perjuicio de sus derechos político-electorales.

8.4.3. Inaplicación del carácter no vinculante de las determinaciones procesales.

Conforme al marco normativo vigente al momento de la presentación de la queja -enero de dos mil veintiuno-, la atención de los procedimientos en materia de violencia política en razón de género al interior del PAN, se sustentaba primordialmente en la *Investigación del Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional,* de dos mil dieciocho.

Bajo dicho esquema, la **Comisión Especial de Atención a la VPrG,** era la encargada de recibir las quejas, integrar el expediente y elaborar un **dictamen de naturaleza no vinculante**, mismo que era sometido a consideración del CEN, para que éste determinara -en ejercicio de una **facultad de valoración-**, si procedía o no solicitar el inicio del procedimiento de sanción ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN.

Es decir, bajo el esquema de dos mil dieciocho, el CEN sí tenía intervención en el procedimiento, pero ésta se limitaba exclusivamente a valorar el dictamen de la Comisión Especial y, en su caso, autorizar el inicio del procedimiento disciplinario.

Así, en ningún supuesto normativo, dicho esquema contemplaba la posibilidad de que el CEN declarara la **preclusión** del procedimiento como figura jurídica extintiva del mismo, pues ello no estaba previsto en el Protocolo de dos mil dieciocho, ni en los Estatutos Generales entonces vigentes, que pudieran aplicarse a la VPrG.

La responsable concluyó así, que al haber sometido el dictamen de la Comisión Especial a su consideración y haberse determinado que no era

conducente el inicio del procedimiento de sanción, actuó dentro del marco normativo vigente al momento de los hechos.

Sin embargo, dicha autoridad intra partidaria confundió dos supuestos jurídicamente distintos:

a) La facultad discrecional del CEN de valorar el dictamen no vinculante de la Comisión Especial, para autorizar o no el inicio del procedimiento disciplinario, y que la declaratoria formal de preclusión del procedimiento como acto extintivo de los derechos de la actora resulta jurídicamente insostenible, toda vez que el Protocolo de dos mil dieciocho no contemplaba dicha figura en ninguna de sus etapas ni le atribuía al CEN facultad alguna para pronunciarse en ese sentido.

Esto con independencia de lo dicho en el oficio CODICN/ST/043/2026[35], en el que la Comisión de Orden y Disciplina validó la **facultad de valoración,** por lo que aunque toda vez que se determina que la facultad del CEN, -bajo el esquema de dos mil veintiuno-, no correspondía únicamente a un mero trámite, obligándolo a realizar un análisis previo a la remisión del expediente CVPG-02/2021, a la Comisión de orden para la apertura del procedimiento sancionador correspondiente, la misma no le dotaba de potestad para aplicar la figura de la preclusión en contra de la parte actora, toda vez que como ya se razonó, esto no era atribuible en perjuicio de la misma.

Siendo así, al emitir el acuerdo CEN/SG/004/2026 bajo el argumento de preclusión, la responsable se arrogó efectos jurídicos extintivos que el propio marco normativo que invoca[36] no le reconocía, actuando en consecuencia más allá de las atribuciones que le correspondían incluso bajo ese esquema.

Sin embargo, el razonamiento de la responsable no resulta jurídicamente sostenible, ni bajo el marco normativo vigente al momento de la queja ni bajo el actualmente aplicable.

Bajo el esquema de dos mil dieciocho, la no autorización del inicio del procedimiento disciplinario por parte del CEN constituía una

[35]Visible en la foja 336 del expediente en estudio.
[36]Correspondiente al año dos mil dieciocho.

determinación de valoración discrecional, que no producía efectos de cosa juzgada, ni extinguía los derechos de la actora, toda vez que el dictamen que le servía de sustento era expresamente no vinculante.

Pero al analizar el contexto normativo del esquema actual -artículo 122 de los Estatutos Generales, RJMI y Protocolo vigente-, el CEN carece de toda atribución o facultad legal para intervenir en los procedimientos de VPrG, cuya competencia corresponde de manera exclusiva y excluyente a la **Comisión de Justicia**.

En consecuencia, la declaratoria de preclusión contenida en el acuerdo CEN/SG/004/2026 **carece de fundamento normativo bajo cualquiera de los dos marcos aplicables**, lo que refuerza su ilegalidad y la procedencia de su revocación para que el procedimiento sea repuesto ante la autoridad hoy competente, conforme a la normatividad vigente.

8.4.4. Falta de fundamentación y motivación del Acuerdo.

Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, lo que implica citar los preceptos legales que le sirven de sustento y expresar las circunstancias fácticas y jurídicas específicas que justifican su emisión, de manera que exista una correspondencia lógica entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

En materia de VPrG, esta exigencia se ve reforzada por el artículo 81, Fracción V del RMJI del PAN, que reconoce a la ofendida el derecho a recibir información del avance de las actuaciones del procedimiento y a ser atendida de manera oportuna, efectiva[37].

Contrastado dicho estándar con el acuerdo CEN/SG/004/2026, se advierte que la autoridad responsable omitió señalar con precisión el fundamento estatutario o reglamentario que le otorga competencia para declarar la preclusión de un procedimiento en materia de violencia política en razón de género, competencia que, conforme al artículo 122 de los Estatutos Generales, el RJMI y el Protocolo, corresponde

[37]Visible a foja 786 del expediente

exclusivamente a la Comisión de Justicia, así como los elementos fácticos concretos que, a su juicio, actualizaban dicha figura.

En particular, el argumento relativo a los pagos realizados a la actora y a la ausencia de queja sobre los mismos no encuentra sustento en disposición estatutaria, reglamentaria ni protocolaria alguna que permita vincular dichas circunstancias con la extinción de un procedimiento de VPrG.

En esas condiciones, el acuerdo impugnado se sustenta en una motivación aparente e insuficiente que no permite a la actora conocer las razones reales que determinaron la extinción del procedimiento incoado en su favor ni ejercer adecuadamente su derecho de defensa, lo que constituye una violación directa al artículo 16 constitucional y al artículo 81, Fracción V, del RJMI.

8.5. Violación al derecho de petición

La parte actora señala que en diversas ocasiones, **dirigió** escritos a la autoridad responsable solicitando información y documentación relacionada con el expediente CVPG/02/2021, sin haber obtenido contestación alguna por parte del Comité Ejecutivo Nacional, lo que, a su juicio, constituye una violación directa a su derecho de petición.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho de petición, conforme al cual toda persona tiene derecho a dirigir peticiones por escrito, de manera respetuosa, a cualquier autoridad, y a obtener acuerdo escrito debidamente fundado y motivado.

En su dimensión intrapartidista, dicho derecho encuentra sustento correlativo en el artículo 81, Fracción V, del RJMI, que reconoce expresamente a la víctima el derecho a recibir información del avance de las actuaciones del procedimiento de manera oportuna y efectiva, imponiendo a la autoridad responsable la correlativa obligación de dar respuesta a las solicitudes que le sean formuladas.

No obstante lo anterior, consta en autos que el veintiuno de mayo, que efectivamente la actora presentó ante el CEN-PAN escrito mediante el

cual solicitó la expedición de copias certificadas de diversa documentación relacionada con la sesión ordinaria celebrada el cinco de mayo[38] consistente, entre otros documentos, en el acta de dicha sesión.

Existe evidencia que dicha solicitud fue recibida por la autoridad responsable en la misma fecha, sin que obre constancia de que se le haya dado contestación alguna dentro del plazo correspondiente, privando a la actora de elementos necesarios para el adecuado ejercicio de su derecho de defensa y para el seguimiento del procedimiento incoado en su favor.

Todo lo anterior se constituye como documentales públicas con pleno valor probatorio en términos del artículo 358 fracción primera inciso b) del CIPEEP, mismas que sirven de sustento para identificarlas como pruebas eficaces, en el sentido de que a la parte solicitante se le negó su debido derecho de petición con las correspondientes contestaciones de manera oportuna, gratuita y céleres a las que tenía derecho como militantes simpatizante para acceder a la información en una debida defensa de sus intereses legítimos partidarios.

Pues, en adición es menester señalar que para esta Autoridad no existe obstáculo o justificación alguna que soporte la falta de probidad, de contestación o de entrega que el Instituto Político debió cumplir con su deber de cuidado para la petición hecha por la solicitante y en dado caso de que le hubiera entregado la segunda de las últimas peticiones, no existe evidencia en autos que acredite su dicho, incumpliendo así las obligaciones en materia procesal y en concreto, para el análisis de este estudio, conforme a las reglas de la carga de la prueba que tienen las partes.[39]

Dicha omisión constituye una violación directa e independiente al artículo 8 constitucional y al artículo 81, Fracción V del RJMI, que refuerza el patrón de inactividad procesal identificado en los apartados precedentes y que será materia de atención expresa en la instrucción de reposición del procedimiento.

---

[38] En la que se aprobó el acuerdo CEN/SG/004/2026.
[39] De acuerdo al artículo 356 del código rector electoral poblano.

8.6. Determinación del Bloque I y Derecho de Petición

Al acreditarse que el acuerdo CEN/SG/004/2026 emitido por el CEN-PAN fue dictado sin la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 constitucional, con indebida aplicación de la figura de la preclusión en perjuicio de la promovente; con interpretación errónea del plazo del artículo 131 estatutario vigente al momento de la presentación de la queja[40]; y al acreditarse además, la violación al derecho de petición de la actora ante la omisión de dar contestación a los escritos por ella formulados, es que los agravios estudiados en el ***Bloque I***, se califican como **FUNDADOS**, y el planteamiento relativo al derecho de petición.

En consecuencia, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo **CEN/SG/004/2026** y **ORDENAR** a la autoridad intrapartidista competente para que, en un plazo de conforme a la normativa aplicable contados a partir de la notificación del presente fallo, reponer el procedimiento garantizando en todo momento los principios de perspectiva de género, además de dar contestación por escrito, de manera fundada y motivada, a los escritos de solicitud de información y documentación formulados por la parte actora, en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 81, Fracción V del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

Finalmente, este Tribunal estima necesario precisar que, al reponerse el procedimiento intrapartidista relacionado con el expediente CVPG/02/2021, la autoridad responsable **no podrá decretar nuevamente la preclusión** del mismo como mecanismo de conclusión anticipada, toda vez que, como quedó acreditado en el estudio de fondo que antecede, dicha figura resulta jurídicamente inaplicable en los procedimientos en materia de violencia política en razón de género, en tanto el impulso procesal corresponde exclusivamente a la autoridad sustanciadora[41] -Comisión de Justicia- y no a la víctima, conforme al cualquier determinación que bajo ese argumento pretenda nuevamente

---

[40]Sustentado en el argumento de que, los pagos realizados a la actora y la ausencia de queja sobre los mismos que carecen de sustento normativo para justificar la extinción de un procedimiento en materia de violencia política en razón de género.

[41]Conforme al artículo 122 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el Capítulo XXIV de Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación y el Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional vigente.

extinguir el procedimiento sin pronunciamiento de fondo constituirá una violación directa al presente fallo y a los derechos político-electorales de la parte actora.

8.7. Bloque II Violaciones en materia de violencia política en razón de género

En este apartado quedan agrupados los Agravios 2, 3, 4 y 8 de la actora, por los cuales denuncia el incumplimiento al mandato de la Comisión Especial de Atención de VPrG; la omisión de otorgar medidas cautelares, de protección y de reparación; la falta de inscripción de los denunciados en el Registro Nacional de Personas Sancionadas; la violación al marco normativo de derechos político-electorales de las mujeres; y la revictimización de la quejosa durante el procedimiento.

Por lo que hace a los agravios que integran este **Bloque II**, se estima innecesaria su estudio en esta instancia.

Lo anterior, toda vez que la pretensión central de la parte actora[42] queda plenamente satisfecha con la determinación adoptada respecto del Bloque I de agravios, por lo que resulta suficiente declarar **fundados** los agravios analizados y, en consecuencia, **revocar** el Acuerdo CEN/SG/004/2026 impugnado, misma que tiene como efecto jurídico retrotraer el estado procesal al momento inmediato anterior a aquel en que se produjo la vulneración al derecho de la parte actora, a efecto de que la autoridad correspondiente reponga el procedimiento observando lo determinado en la presente ejecutoria.

Así, al retrotraerse el procedimiento a su estado original, corresponderá a la Comisión de Justicia Nacional del PAN, como autoridad intrapartidista competente, atender de manera integral y obligatoria cada uno de los planteamientos contenidos en el **Bloque II,** con plena observancia de los principios de perspectiva de género, debida diligencia, interseccionalidad y prohibición de revictimización que imponen el artículo 122 de los Estatutos Generales, el Capítulo XXIV del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación y el Protocolo vigente.

---

[42]La revocación del acuerdo CEN/SG/004/2026 y la consecuente reposición del procedimiento.

Ello es así toda vez que, a diferencia del momento en que se suscitaron los hechos materia de la denuncia que dio origen a este asunto, actualmente existen autoridades y normatividad distintas -a las entonces vigentes- que resultan competentes para conocer, resolver y pronunciarse sobre el fondo del presente asunto. lo anterior, de conformidad con los preceptos estatutarios que sustentan la competencia de dicho órgano intrapartidista como máxima autoridad en la materia, y en observancia del principio de autodeterminación y autoorganización que rige la vida interna de los institutos políticos, así como los derechos de sus militantes y simpatizantes[43].

Este principio, sin embargo, no es absoluto, pues se encuentra acotado por el diverso principio de definitividad -rector también de la materia electoral, previsto en los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 28 del CIPEP, y demás relativos aplicables.

No obstante, esta determinación en ningún modo prejuzga sobre la responsabilidad de los terceros interesados respecto de las conductas que les fueron atribuidas en los agravios correspondientes, pues este órgano jurisdiccional no se pronuncia, ni afirma o niega, la actualización de las conductas imputadas, en tanto dicho análisis corresponde exclusivamente a la autoridad partidista competente al momento de resolver el procedimiento repuesto, quien deberá valorar el material probatorio y desahogar las diligencias conducentes con pleno respeto al derecho de audiencia y defensa de las personas señaladas como responsables.

Ello, en atención al principio de presunción de inocencia que les asiste a los terceros interesados en tanto no se determine lo contrario mediante resolución firme, principio que, conforme a la Jurisprudencia 21/2013 de rubro ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"***, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precepto que resulta aplicable con carácter obligatorio a todo

---

[43]Tesis VIII/2005, de rubro: ***ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.***

procedimiento sancionador en materia electoral —incluido el intra partidario-[44].

De lo anterior es dable, pronunciamiento sobre dichos agravios en esta instancia resultaría, por tanto, prematuro e inconducente frente al estado procesal en que quedará el asunto.

IX.EFECTOS

Así y toda vez que se determinó **REVOCAR** el acuerdo **CEN/SG/004/2026** y **ORDENAR** a la autoridad intrapartidista competente, observando los plazos y etapas previstas en la normativa aplicable al caso en concreto, contados a partir de la notificación del presente fallo:

a. Reponga el procedimiento intrapartidista relacionado con el expediente CVPG/02/2021, tramitándolo íntegramente conforme al artículo 122 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el Capítulo XXIV del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación y el Protocolo de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional vigente, garantizando en todo momento los principios de perspectiva de género.

b. Dé contestación por escrito, de manera fundada y motivada, a los escritos de solicitud de información y documentación formulados por la parte actora, en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 81, Fracción V del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

c. Informe a este Tribunal del cumplimiento de las instrucciones anteriores dentro del plazo señalado, remitiendo copia certificada de las actuaciones realizadas, así como la notificación a las partes involucradas en el expediente de dicha resolución.

---

[44]En tanto constituye un derecho fundamental reconocido en los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya observancia impide que se anticipen juicios de responsabilidad en perjuicio de las personas señaladas, hasta en tanto no exista prueba plena que la desvirtúe dentro del procedimiento correspondiente.

d. Finalmente, este Tribunal estima necesario precisar que, al reponerse el procedimiento intrapartidista relacionado con el expediente CVPG/02/2021, la autoridad responsable **no podrá decretar nuevamente la preclusión** del mismo como mecanismo de conclusión anticipada, toda vez que, como quedó acreditado en el estudio de fondo que antecede, dicha figura resulta jurídicamente inaplicable en los procedimientos en materia de VPrG, en tanto el impulso procesal corresponde exclusivamente a la autoridad sustanciadora y no a la víctima, cualquier determinación que bajo ese argumento pretenda nuevamente extinguir el procedimiento sin pronunciamiento de fondo constituirá una violación directa al presente fallo y a los derechos político-electorales de la parte actora.

Lo antes expuesto encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325; 338 fracciones I y III. 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 1,3, 4, 7, 11, 14 y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

X. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se califican como **fundados** los agravios de conformidad con lo estudiado en los apartados 8.4 y 8.5 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo CEN/SG/004/2026 emitido por el CEN-PAN, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiséis, por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo.

TERCERO. Se **ordena** al Partido Acción Nacional cumpla los efectos dictados en esta sentencia.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, realizar las acciones encomendadas para el correcto cumplimiento de la presente resolución[45].

---

[45] **a)** Notifique la presente sentencia a las partes, en términos de la normativa aplicable, remitiendo copias certificadas de la presente resolución a las mismas, para que el

NOTÍFIQUESE A LAS PARTES CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, el Magistrado Presidente la Magistrada y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES

LUIS DAVID BENITEZ TABOADA

MAGISTRADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

OSCAR MORENO PADILLA

órgano intrapartidista competente, de cumplimiento a los efectos precisados en el considerando respectivo, a fin de que emita un nuevo acuerdo en cumplimiento a lo aquí precisado; y **b)** dé seguimiento al cumplimiento de la presente sentencia, vigilando que se realice dentro de los plazos legalmente establecidos, debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre su cabal cumplimiento.